

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4659/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marco Aurelio Colonna Bellomo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Naolinco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300552322000174**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de octubre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE RECURSO DE QUEJA QUE HAN INTERPUESTO A SU AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR NO DAR CONTESTACIÓN O FALTA DE LA MISMA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LO QUE VA DEL AÑO 2022.

....

2. **Respuesta.** El **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **siete de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4659/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de diciembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

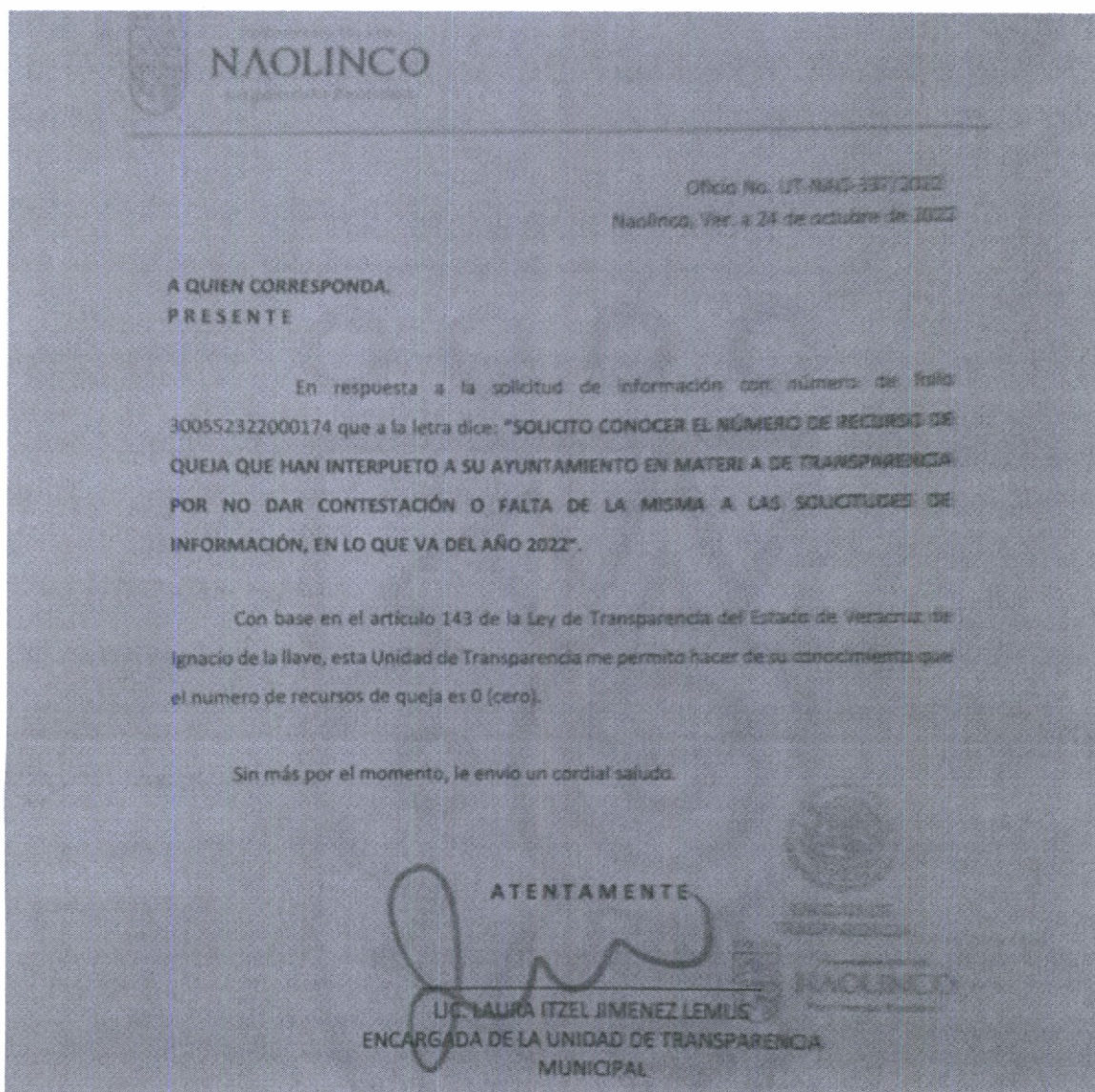
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT-NAO-337/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:



16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

EL TITULAR DE LA UNIDAD DA OPACIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, OCULTA INFORMACIÓN GENERANDO VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LO QUE EL IVAI DEBE SANCIONAR A DICHO SERVIDOR PÚBLICO, PUES NO DA CONTESTACIÓN VERAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. GENERANDO UN CLIMA DE OPACIDAD EN LA INFORMACIÓN

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que la información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XXX, en concatenación con el artículo 134 fracción IX, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
21. En ese tenor, como fue mencionado anterioridad, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, área que resulta competente de pronunciarse respecto a la información requerida, lo anterior en términos los artículos 132 y 134, fracciones I, II, III, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que a la letra señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

22. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con el



Criterio 02/2021⁷ emitido por este Instituto, se atiende que se configura uno de los supuestos en los que la Unidad de Transparencia puede proporcionar respuesta por sí misma, debido a que la información solicitada por el ciudadano se relaciona intrínsecamente con temas atinentes al ámbito de su competencia, entre los que se destaca: llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

23. En ese sentido, al analizar la respuesta otorgada por la autoridad responsable se atiende que ésta representa una clara transgresión al derecho de acceso a la información del gobernado, pues más allá de los términos en que fue redactada la solicitud de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a emitir una respuesta restrictiva, contraria al principio de máxima publicidad, así como de las obligaciones previstas por el artículo primero del Pacto Federal – que corren a cargo de todas las autoridades del Estado Mexicano sin distinción alguna –, es decir, las genéricas de: promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; y las específicas de: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de éstos.
24. Lo anterior, debido a que sí bien existe una imprecisión respecto a la denominación del recurso de revisión (el solicitante lo denomina recurso de queja), de la lectura íntegra de lo solicitado por el particular, es decir: “EL NÚMERO DE RECURSO DE QUEJA QUE HAN INTERPUESTO A SU AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR NO DAR CONTESTACIÓN O FALTA DE LA MISMA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LO QUE VA DEL AÑO 2022”, se desprende que dicha imprecisión no resulta un obstáculo para inferir de forma lógica que lo solicitado en realidad obedecía al número de los recursos de revisión, tomando en consideración que en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, éste recurso es el idóneo que se encuentra previsto para impugnar las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información.
25. Bajo esa tesitura, se atiende que la autoridad responsable se limitó a realizar una valoración restrictiva de lo solicitado, pues tampoco valoró que en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 132 y 134, fracciones I, II, III, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es el área que por mandato de Ley tiene a su cargo recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, para lo cual debe realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, y de ser necesario auxiliar y orientar a los

⁷ **SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) **cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**



particulares en la elaboración de las solicitudes de información, debiendo además cada Unidad contar con un registro de éstas que incluya los resultados, costos de atención del servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

26. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Transparencia no realizó ni agotó ninguna gestión o acto tendiente a hacer efectivo el derecho de acceso a la información del gobernado, como lo es: auxiliar y orientar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, ni tomó en consideración los elementos objetivos de la solicitud formulada que permiten inferir de forma lógica que el solicitante requería la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra de la autoridad responsable en materia de transparencia por no dar contestación a las solicitudes de información.
27. No obstante, la autoridad responsable omitió valorar que resulta un hecho notorio que éste Organismo Garante **al resolver los recursos de revisión 4174/2022/II, 4267/2022/II, 3999/2022/II, 4126/2022/II**, entre otros, ha resuelto sobre el incumplimiento del H. Ayuntamiento de Naolinco, Ver., de dar respuesta dentro del término establecido por la Ley local en materia de transparencia a las solicitudes de acceso a la información, por lo que resulta ilusorio que por una imprecisión en el nombre del recurso se niegue la existencia de la información solicitada, toda vez que el recurso de revisión es el único medio ordinario que la Ley de referencia reconoce para impugnar las respuestas o falta de éstas de los sujetos obligados.
28. De lo anterior es posible concluir, como fue precisado en párrafos anteriores, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado representa una violación al derecho de acceso a la información pública en perjuicio del particular, al incumplir la autoridad responsable con sus obligaciones de entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución, y de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada, que se concatenan con la obligación de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.
29. En ese sentido, el sujeto obligado no debe perder de vista que, al actuar como una autoridad del Estado Mexicano especializada en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de las obligaciones previstas por el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber indelegable de favorecer a las y los ciudadanos que soliciten información con la protección más amplia y benéfica para el efectivo goce y ejercicio del derecho humano de acceso a la información, en consecuencia, en aquellos casos en donde la Unidad de Transparencia atienda ciertas deficiencias que sean susceptibles de subsanar sin que ello implique, entre otras cosas: cambiar el sentido de la información requerida, contravenir las disposiciones normativas aplicables o causar un daño al interés público, no se soslaya ninguna formalidad, por el contrario, se refuerza el grado de protección en favor de los

governados, considerando que habrá casos en que el solicitante desconozca los términos técnicos previstos en la materia.

30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **revocarse**⁸ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá proporcionar la información requerida, como se indica a continuación:
32. **Deberá entregar** al recurrente la información consistente en el número de recursos de revisión que se han interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en materia de transparencia por no dar contestación a las solicitudes de información durante la presente anualidad, debiendo otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como disponen los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
33. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
34. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

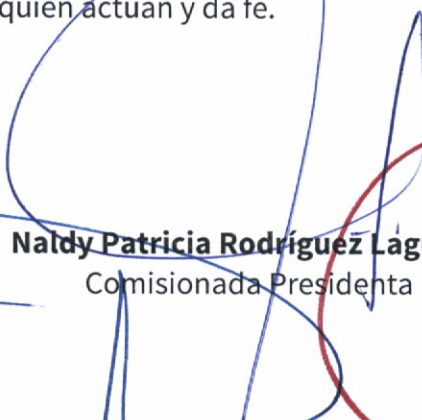
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

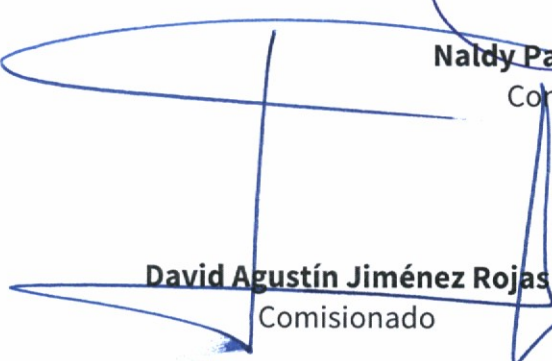
TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:


- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos